



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2017 FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el escrito y anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con el número **3447**, y que constan de lo siguiente:

| | |
|--|---------------------|
| Escrito de Oscar Alberto Cantú García, Alejandra Guajardo Villarreal y Ramiro Estrada Sánchez, quienes se ostentan como Presidente Municipal, Síndico Segunda Propietaria y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Apodaca, Nuevo León, respectivamente. | Original |
| Constancias de mayoría expedidas a favor de Oscar Alberto Cantú García y Alejandra Guajardo Villarreal del once de junio de dos mil quince por la Comisión Municipal Electoral, a través de las cuales acreditan que fueron elegidos para desempeñar los cargos de Presidente Municipal y Síndico Segunda, respectivamente, del Municipio actor. | Copias certificadas |
| Credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral e Instituto Federal Electoral, a favor de Alejandra Guajardo Villarreal y Oscar Alberto Cantú García. | Copias certificadas |
| Periódicos Oficiales del Estado de Nuevo León, de veinticuatro de junio y cuatro de noviembre de dos mil quince. | Copias certificadas |
| Acta de Sesión Solemne de Cabildo 107 de treinta de octubre de dos mil quince. | Copia certificada |

Conste. *[Firma]*

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Vista la demanda de Oscar Alberto Cantú García, Alejandra Guajardo Villarreal y Ramiro Estrada Sánchez, quienes se ostentan como Presidente Municipal, Síndico Segunda Propietaria y Secretario del Ayuntamiento, todos del Municipio de Apodaca, Nuevo León, respectivamente, por medio del cual promueven controversia constitucional en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, en la que impugnan lo siguiente:

“Lo constituye (1) la iniciativa, discusión, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (en adelante la LGAHOTDU), expedida por el Congreso de la Unión; (2) la omisión por parte del Poder Ejecutivo Federal, de formular al Congreso General las observaciones (veto) a que se refiere el Apartado ‘A’ del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la referida ley impugnada.

Se reclaman, además, las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional se tienen por presentados únicamente al Presidente Municipal y a la Síndico Segunda, en términos de las documentales que para tal efecto exhiben, mas no así a la Secretaria del Ayuntamiento, toda vez que la representación legal del Municipio recae sólo en los funcionarios citados en primer lugar, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; en consecuencia, se admite a trámite la demanda que hacen valer.

En otro orden de ideas, como lo solicitan, se tienen por designados como delegados a las personas que mencionan y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan, pero no ha lugar a tener por señalado como domicilio para oír recibir notificaciones el que indican en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la sede de este Alto Tribunal.

En consecuencia, se requiere al Municipio promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en



tanto atienda lo indicado, de conformidad con los artículos 297, fracción III y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos del artículo 10, fracción II, de la referida ley reglamentaria, se tienen como demandados al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de su Consejero Jurídico, y a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, respectivamente, a quienes deberá emplazárseles con copia del escrito de demanda y anexos presentados por el Municipio actor, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles.

Asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, requiérase a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de quien legalmente las representa, para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes de la ley impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de cada órgano legislativo, así como los diarios de debates, apercibidos que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

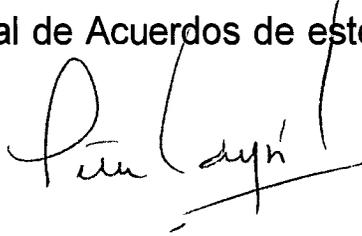
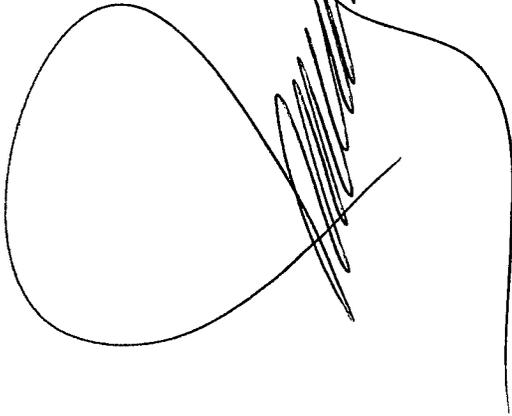
Por otro lado, con apoyo en el numeral 10, fracción III, de la citada normativa reglamentaria, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de tener como terceros interesados a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial todos de Nuevo León, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirles la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

Dese vista al Procurador General de la República, con copia de la demanda y sus anexos para que manifieste lo que a su representación corresponda.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2017

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 20/2017, promovida por el Municipio de Apodaca, Nuevo León. Conste. 

~~LAAR~~